



**INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA Y ENERGÍA
SOBRE CRITERIOS DE APLICACIÓN A LAS HUERTAS O GRANJAS
SOLARES.
(I-E-1/05)**

El objeto de la presente instrucción de servicio es establecer los criterios técnicos y administrativos para la conexión a las redes de distribución, de instalaciones o agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas (huertos, granjas, etc.) de forma que se garantice su compatibilidad con la red de la compañía distribuidora.

Estas instrucciones se aplicarán a todas aquellas instalaciones o agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas, que efectúen su instalación en las redes de distribución sea cual fuere la potencia de la instalación o la potencia total de la agrupación.

Se define como huerta o granja solar a una instalación compuesta de los siguientes elementos:

- ✓ Dos o más instalaciones individuales constituidas cada una de ellas por una o varias placas solares y dotadas de equipo de medida, inversor y equipos de protección. A efectos de esta instrucción de servicio se denominarán instalaciones de generación fotovoltaica individuales.
- ✓ Centro de transformación con sus protecciones, caso de conectarse en media tensión.
- ✓ Posible equipo de medida global
- ✓ Línea de conexión con la red de la compañía distribuidora cumpliendo con los requisitos apropiados de conexión según normas técnicas.

1.- AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1.- Conexión en baja tensión

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, este tipo de instalaciones, por conectarse en baja tensión no están sometidas al procedimiento de autorización establecido en el Título VII del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, resultando de aplicación los requisitos



técnicos del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por el R.D. 842/2002, de 2 de agosto (B.O.E. de 18 de septiembre de 2002) y cuya entrada en vigor tuvo lugar el 19 de septiembre de 2003.

Sin embargo considerando la potencia global de este tipo de instalaciones cabe distinguir entre:

- a) Instalaciones con potencia global nominal igual o inferior a 10 KW: requieren únicamente una memoria técnica de diseño firmada por instalador autorizado competente o técnico titulado competente (visado por el colegio oficial correspondiente) incluyendo los datos definidos en la ITC-BT-o4 del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.
- b) Instalaciones de potencia nominal superior a 10 KW, la definición de su características técnicas se realiza mediante proyecto firmado por técnico titulado competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente.

1.2.- Conexión en media tensión

Las agrupaciones, huertas o granjas de instalaciones fotovoltaicas individuales, cuya conexión a la red de distribución se efectúe en media tensión, están sometidas al procedimiento de autorización establecido en el Título VII del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

El proyecto que deba someterse a autorización administrativa, comprenderá todo el conjunto de elementos y componentes descrito en esta instrucción de servicio (instalaciones individuales, equipos de medida, transformador y línea de conexión).

La conexión de una nueva instalación individual en el transformador de una agrupación, huerta o granja solar, con posterioridad a la autorización administrativa y puesta en servicio de ésta, se realizará únicamente considerando que se trata de una conexión en baja tensión, debiendo cumplir con los requisitos técnicos relativos al punto de conexión.

2.- TITULARIDAD DE LAS INSTALACIONES.

De acuerdo con la descripción de huerta solar contenida en esta instrucción de servicio, las instalaciones individuales (Placas de generación fotovoltaica, equipo de medida e inversor) de generación fotovoltaica, pueden pertenecer a uno o varios titulares, es decir puede haber tantos titulares como instalaciones individuales o bien menor número de titulares que de instalaciones individuales.



Existe sin embargo una parte común: transformación, posible equipo de medida global y línea de conexión, cuya titularidad puede o no coincidir con la de alguno de los titulares de las instalaciones individuales, y que tendrán consideración de instalaciones de conexión.

A efectos de cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguridad industrial y para garantizar el mantenimiento de estas instalaciones comunes, deberá comunicarse a la Administración la titularidad de estas instalaciones, pudiendo ser una Comunidad de Bienes formada por el conjunto de titulares de las instalaciones individuales.

3.- RÉGIMEN ESPECIAL

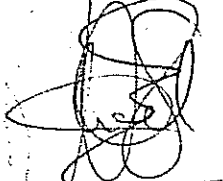
Tendrán derecho a la obtención del régimen especial de productores de energía eléctrica, cada una de las instalaciones individuales de la agrupación, huerta o granja solar.

El procedimiento a seguir será el descrito en el Decreto 299/2003, de 4 de noviembre de 2003, por el que se regula el procedimiento de reconocimiento de la instalación de producción energía eléctrica en régimen especial y la creación del Registro Autonómico de las Instalaciones acogidas a dicho régimen.

Esta instrucción es de general aplicación a todas las Delegaciones Provinciales de esta Consejería desde la fecha de su firma.

Se cursará a los Jefes de Servicio de Industria y Energía de las Delegaciones Provinciales de esta Consejería en las cinco provincias, a fin de que puedan conocer su contenido.

Toledo a 20 de abril de 2005
EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA Y ENERGÍA


Fdo.: José Manuel Martínez García